

RADICADO	05001 41 89 007 2021 00167 01
ASUNTO	Conflicto Negativo De Competencia Planteado Por El Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Medellín Y El Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
DEMANDANTE	Alba Nora Cuervo Rojas
DEMANDADAS	Gloria Lucia Ospina Ruiz Luz Estela Ospina Ruiz Beatriz Elena Ospina Ruiz
TEMA	Señala Competencia Del Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Medellín



Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Se dirime el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Veintidós Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple San Cristóbal Medellín.

ANTECEDENTES

ALBA NORA CUERVO, plantea demanda de ACCIÓN DE CESACIÓN DE PERTURBACIÓN DE POSESIÓN, contra GLORIA LUCIA OSPINA RUIZ, LUZ ESTELA OSPINA RUIZ y BEATRIZ ELENA OSPINA RUIZ. La perturbación a la posesión involucra al inmueble ubicado en la Calle 105 B N° 74-41 segundo piso Barrio Pedregal, Medellín, Antioquia.

Correspondió esta demanda inicialmente al Juzgado Veintidós Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

En auto del 24 de febrero de 2021, ese juzgado inadmitió esta demanda solicitando a la parte demandante: *“Manifestar cuál es el avalúo catastral del inmueble objeto de acción posesoria ubicado en la CALLE 105B # 74-41 segundo piso del barrio Pedregal. Toda vez que en este tipo de asuntos la cuantía se determinar por el AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTURBACIÓN.*

La parte demandante al subsanar la demanda puso de manifiesto que el avalúo del inmueble corresponde a **\$72.598.000.**

En auto de fecha 09 de marzo/2021, el Juzgado rechazó la demanda bajo la consideración de que pese a que el avalúo catastral del inmueble corresponde a \$72.598.00 que equivale al 100% de la edificación, el objeto de cuestionamiento se circunscribe al inmueble del segundo piso con nomenclatura calle 105B N° 74-41, lo que en aplicación de una simple operación matemática, se logra inferir que el avalúo del

inmueble de la presente demanda, atañe al 50% del avalúo total del inmueble, estos es \$36.299.000, encontrándose dentro del rango de la mínima cuantía y no dentro de la menor cuantía como lo afirma el apoderado de la parte actora.

Precisó además el Juzgado que de conformidad con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, a este le corresponde el conocimiento, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Repartido el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple San Cristóbal Medellín, planteó colisión negativa de competencia, señalando que la competencia es del Juzgado de Veintidós Civil Municipal, en razón a que *“el inmueble es uno solo, y no es el Juez quien le asigna el valor catastral al inmueble, sino la autoridad administrativa competente”*.

Expuestos los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a resolver el presente conflicto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*
PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Determina igualmente el artículo 18 ibidem: *“Los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia: **De los procesos contenciosos de menor cuantía...**”*

En punto de la determinación de la cuantía dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso: *“**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”*.

En relación con la competencia territorial dispone el numeral 7 del artículo 28: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En el caso en concreto, se plantea demanda de perturbación de posesión planteada por ALBA NORA CUERVO, contra GLORIA LUCIA OSPINA RUIZ, LUZ ESTELA OSPINA RUIZ y BEATRIZ ELENA OSPINA RUIZ, en relación con el inmueble ubicado en la **CALLE 105 B N°74-41 segundo piso** del barrio Pedregal de Medellín.

Con base en el folio de matrícula inmobiliaria y los hechos descritos en la demanda, el inmueble objeto de perturbación está ubicado en la **CALLE 105 B N° 74-41 segundo piso**, el cual hace parte integrante del inmueble de la **CALLE 105 B N° 74 – 39**, alinderado de la siguiente manera: "un lote de terreno distinguido con el #.17 de la manzana 38, de la urbanización el pedregal, ubicado en Medellín y que linda: "por el frente con la calle 105 b; por el fondo con el lote #.6; por un costado, con el lote #.16; y por el otro costado, con el lote #. 18; pertenecientes a la manzana 38.- el lote tiene una área de 140.00 mts. cuadrados". El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria ° **01N-68506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

En el expediente se tiene prueba que el inmueble tiene un avalúo catastral de **\$72.598.000**.

Pantallazo de impuesto predial unificado.

MUNICIPIO DE MEDELLÍN		DOCUMENTO DE COBRO	
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 82-145 Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos		112006263510	
Alcaldía de Medellín		FECHA DE ELABORACIÓN 18-01-2020	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	OSPINA GUERRA ABELARDO	MATRÍCULA:	68506
NRO DE IDENTIFICACIÓN:	4506308000	DESTINACIÓN:	RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO:	4506308000	DIRECCIÓN PREDIO:	CL 105 B 074 039 00000
DIRECCIÓN DE COBRO:	CL105B00740003900000	AVALÚO TOTAL:	\$ 72.598.000
DIRECCIÓN CÓDIFICADA:	607 152040003900000	AVALÚO DERECHO:	\$ 72.598.000
MUNICIPIO DE COBRO:	05001-Municipio de Medellín	%DERECHO:	100%
CÓDIGO DE REPARTO:	6	TARIFA X MIL:	8

El predio ubicado en el **segundo piso (CALLE 105 B N° 74-41)**, está unido por agregación al inmueble de la **CALLE 105 B N° 74 – 39**, respecto del cual se tiene un solo folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior quiere significar entonces, que los bienes no constan desenglobados, es decir, que no consta el procedimiento mediante el cual se modifican las características del predio de la **CALLE 105 B N° 74 – 39**, por segregación del otro.

Así las cosas, y como quiera que el inmueble objeto de cuestionamiento **-segundo piso**, no obra desenglobado del ubicado en la **CALLE 105 B N° 74 – 39**, al Juez no le es atribuible determinar un avalúo catastral distinto al establecido por el Municipio de Medellín – Secretaria de Catastro.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina que son procesos de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el año 2021, la menor cuantía está calculada desde la suma de **\$36.341.041** hasta **\$136.278.901. (salario mínimo 2021 \$908.526)**

A partir de las reglas de competencia antes enunciadas, y los hechos descritos, se trata de asunto de menor cuantía, dado que el avalúo catastral del inmueble, asciende a **\$72.598.000.**

En las circunstancias descritas queda diáfana a términos del numeral 1 del artículo 18 del C. General del Proceso, que al JUZGADO VEINTIDÓS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es a quien le corresponde conocer de la demanda, dada la expresa competencia de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Declarar que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN tiene la competencia de ley respecto de la demanda de perturbación a la posesión planteada por ALBA NORA CUERVO, contra GLORIA LUCIA OSPINA RUIZ, LUZ ESTELA OSPINA RUIZ y BEATRIZ ELENA OSPINA RUIZ. Por lo tanto, se le devuelve para su correspondiente trámite.

Comuníquese esta determinación al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN CRISTÓBAL MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 31 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°90. Secretaria</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c9afa4077c050739ce5f3d66341bbcf351fb738797a2861ef71be373517aa4

Documento generado en 30/08/2021 12:52:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>